

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

**Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Sentencia N° 100
Discutida y aprobada mediante acta N° 113 de la fecha
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiada la sustentación de los recursos de alzada, acorde el traslado que en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 806 del 2020 fue corrido mediante auto del 22 de noviembre pasado, se **RESUELVE** la apelación interpuesta por la parte demandante, así como por los codemandados Vidriería Nacional S.A.S. y John Jairo Muñoz Loaiza, frente a la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores Albeiro Alzate Noreña y Claudia Marcela Alzate Martínez, última que obra en nombre propio y representación de su menor hija **N.A.A.**, en contra de los referidos sujetos y del señor Juan Camilo Arias Duque.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Los gestores pretendieron se declarara la responsabilidad civil en cabeza de los codemandados y la respectiva condena en su contra por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daño a la vida de relación y perjuicios morales) generados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2019, donde el señor Albeiro Álzate Noreña y su menor nieta resultaron lesionados.

En sustento de sus pretensiones, adujeron como hechos jurídicamente relevantes que en la data mencionada, en el sector de la Estación de Servicio “*Centenario*” ubicada en la calle 10 A con carrera 31 de Manizales, Caldas, se presentó el suceso donde las víctimas fueron arrolladas como resultado del impacto suscitado entre el vehículo de placas MAL 610 (de propiedad de la Vidriería Nacional S.A.S., conducido por el señor John Jairo Muñoz Loaiza) y la motocicleta de placas OMW 25E operada por el codemandado Juan Camilo Arias Duque.

Conforme relataron, el evento tuvo causa en el actuar del primer rodante, cuyo guía, sin tomar ningún tipo de precaución previa, viró a su derecha para adentrarse a la intersección que conduce al barrio “*Los Nogales*”, omitiendo que por el carril derecho de la calzada circulaba el velocípedo que fue cerrado por el furgón, lo que ocasionó la pérdida de control del motociclista respecto a la máquina que cayó al suelo, se deslizó sobre el pavimento y posteriormente golpeó a los codemandantes

que se hallaban cruzando la zona peatonal, padeciendo graves heridas producto del incidente.

El evento lo atendió el agente Jaime Alexánder Cardona Tirado quien codificó como hipótesis generatrices del mismo, atribuibles a la camioneta, las contempladas bajo los números 122 y 157. Los peatones fueron trasladados de urgencia a la Clínica De La Presentación.

Por tales hechos, en la actualidad se adelanta por la Fiscalía Primera Local de la ciudad un proceso penal por el punible de lesiones personales, donde tanto los lesionados, como el motorista, acuden en calidad de afectados, siendo dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal una incapacidad al señor Albeiro de 14 días y a la infante de 25 días, derivados de los daños sufridos en su corporeidad, que a su vez les causaron los menoscabos a que se alude en el escrito introductor.¹

2.2. La réplica.

La demanda radicada el 12 de marzo de 2020 fue admitida en auto del 10 de julio siguiente² (debido a la suspensión de términos suscitada por la emergencia sanitaria COVID-19) y notificada por conducta concluyente a los codemandados Vidriería Nacional S.A.S. y John Jairo Muñoz Loaiza el 7 de abril del 2021; mientras que al señor Arias Duque mediante curador *ad-litem*, a quien posteriormente se designó como amparador de pobres, el 11 de mayo de análoga calenda.

Los encartados emitieron pronunciamiento en tiempo oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, a cuyo fin formularon como medios de defensa las siguientes excepciones meritorias:

2.2.1 Vidriería Nacional S.A.S. y John Jairo Muñoz Loaiza: De manera principal: *“Ausencia de responsabilidad de los demandados”*; *“La causa extraña como generador de exoneración de la responsabilidad civil – hecho de la víctima- hecho de un tercero”*; *“Aniquilación de presunciones por ejercicio de actividades peligrosas”*; *“Objeción a la estimación de los perjuicios”* y subsidiarias de: *“Excesiva cuantificación del daño moral”*; *“Excesiva cuantificación del perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la vida de relación”*; *“Inexistencia de lucro cesante”*; *“Imposibilidad de indexar”*; *“Imposibilidad de condenar a intereses moratorios”*; *“Inexistencia de solidaridad”*.³

2.2.2. Juan Camilo Arias Duque: Esgrimió las denominadas: *“Inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual”*; *“Inexistencia de prueba de los perjuicios que aduce haber sufrido la demandante”*; *“Inexistencia de la obligación de pago de la indemnización”*; *“Cobro de lo no debido por parte de los demandantes”*; *“Ausencia de culpa del conductor”*; *“Genérica”*; y *“Prescripción”*.⁴

2.3 Trámite procesal: Dentro de los medios suasorios tenidos en cuenta por el Despacho, a propósito de adoptar el fallo, se encuentran las documentales arriadas por las partes, sus respectivos interrogatorios, la declaración del testigo

¹ Archivo *“04SubsanacionDemanda”* Cdno. Ppal. Expediente Sharepoint

² Archivo *“06.Auto.AdmiteDemanda”* ídem

³ Archivos 36 y 37. Expediente digital

⁴ Archivo 48 íbidem

presencial del hecho y las de personas cercanas a las víctimas, además del expediente contentivo de las diligencias penales instruidas por la Fiscalía Primera Local de la ciudad.

2.4. La Sentencia.⁵ La juzgadora *a-quo* encontró configurada la responsabilidad aquiliana en cabeza del conductor del camión y la persona jurídica que funge en calidad de propietaria; no así respecto al operador de la motocicleta a quien calificó como una víctima más del actuar imprudente del señor Muñoz Loaiza, acogiendo en consecuencia los pedimentos indemnizatorios, aunque de forma parcial.

En respaldo de las anteriores inferencias, se esbozaron los argumentos que a continuación se compendian:

(i) Tras aludir a los postulados legales y pronunciamientos jurisprudenciales en torno al ejercicio de las actividades peligrosas, discernió que en el *sub júdice* las causas del suceso únicamente podían atribuirse al vehículo de placas MAL 610, ello con fundamento en las pruebas allegadas, en especial del informe de accidente de tránsito, el registro videográfico del evento dañoso y las inconsistencias en el testimonio brindado por el testigo presencial, hermano del señor John Jairo, elementos de los que coligió el incumplimiento de la normativa de circulación por el último, al haber decidido hacer un cambio de carril intempestivo colisionando a la moto y dando origen a que se suscitaran los perjuicios cuya indemnización se persigue.

(ii) La absolución del codemandado Arias Duque (motociclista) obedeció a que el supuesto exceso de velocidad que sirvió como base de los medios exceptivos de los restantes convocados no dejó de ser una simple especulación, estando claro con el video aportado que el señor Juan Camilo transitaba normalmente por su carril cuando fue embestido por la camioneta, idéntica realidad de la que da cuenta el croquis anexo al IPAT.

(iii) Relativo a las reparaciones, particularmente las pedidas a título de daño emergente, el Despacho las negó al razonar que además de los recibos aportados por los promotores, no se hallaba ninguna otra prueba tendiente a establecer la realidad de los desplazamientos a que aquellos documentos aluden en lo relacionado con las terapias a que tuvo que asistir la menor; mientras que el lucro cesante lo concedió a favor del señor Albeiro Alzate Noreña pero no en la cuantía reclamada, sino liquidándolo con base en el salario mínimo legal vigente al tiempo del accidente por los días de incapacidad a él concedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En lo que toca con los menoscabos inmateriales, desestimó la afectación del daño a la vida de relación atendiendo a los elementos que lo diferencian del perjuicio moral, conceptos que al parecer los demandantes confundieron, otorgando finalmente aquél en montos inferiores a los deprecados, de cara a la levedad de las lesiones sufridas por las víctimas y su rápida recuperación.⁶

⁵ Emitida el 11 de noviembre de 2021.

⁶ Archivo 62. Cdn. Ppal. Expediente digital

2.5. Los Reparos. La determinación adoptada fue objeto de apelación por los demandantes y los codemandados Vidriería Nacional S.A.S. y John Jairo Muñoz Loaiza.

2.5.1. Los demandantes: Mostraron su divergencia con la cuantía en que se liquidaron los perjuicios morales, que a su juicio debió ser superior teniendo en cuenta las afectaciones informadas por los señores Albeiro y Claudia Marcela en sus interrogatorios; sin que tampoco estén de acuerdo con la negativa al reconocimiento del daño de la vida de relación que se ilustraba con suficiencia en lo narrado por los testigos José Alirio Rendón Cárdenas, Adrián Arcila y Norbey Malaber Buitrago.⁷

2.5.2. Vidriería Nacional S.A.S. y John Jairo Muñoz Loaiza: Centrarón su desacuerdo con la determinación primaria arguyendo:

(i) Dentro de las consideraciones del Juzgado no se alude en modo alguno a la actuación del motociclista, por lo cual dejó de aplicarse la presunción de culpa que sobre él recaía, máxime al quedar acreditada la excesiva velocidad con que se desplazaba, misma que impidió al conductor Muñoz Loaiza avistarlo, desconociendo así la sentenciadora que la causa efectiva del siniestro fue la actuación del señor Arias Duque, quien pudiendo frenar o esquivar el camión no lo hizo y por el contrario se confió en que podía adelantarlo en contravía de los postulados normativos de circulación que para tales maniobras prevé el uso del carril izquierdo y prohíbe hacerlo en intersecciones, de allí que el nexo causal sufrió fractura por la culpa de un tercero; o, cuando menos, con base en estos razonamientos debería declararse la concurrencia de culpas o hecho compartido, atendiendo a la confesión del motociclista y a que *“este condujo de manera arriesgada, no (...) bajo el estándar de un buen padre de familia o buen conductor”*.

(ii) Estimó como desmesurada e infundada la reparación otorgada por el rubro de perjuicios morales, puesto que las herramientas de convicción arrimadas para sustentarlos fueron los dictámenes médico-legales de carácter provisional que bien podrían variar de acuerdo lo considere el galeno legista en la respectiva evolución. En su concepto, tal temporalidad denota que: *“(...) no sirven para tasar un perjuicio pues su carácter provisional no cumple con uno de los elementos necesarios para la existencia del daño, el cual es el carácter cierto del daño, ni mucho menos sirve para establecer la intensidad de una lesión”*.

A lo dicho se suma que las historias clínicas de las víctimas dan cuenta de afectaciones físicas intrascendentes, lesiones que al no ostentar gravedad alguna motivaron el alta médica inmediata sin ningún tipo de procedimiento, coligiéndose que *“(...) fueron muy leves y los perjuicios inexistentes”*, por lo que instaron que se hiciera uso de los criterios antes empleados por este Tribunal para justipreciar menoscabos de esta naturaleza acorde a su magnitud.

⁷ Archivo 06. Cdo. Tribunal. Expediente digital

Con relación a la indemnización del lucro cesante, predicó su improcedencia al no contar el Despacho con herramientas suasorias para precisarlo y concretarlo, específicamente la prueba sobre los días que el codemandante Alzate Noreña dejó de laborar, punto que no se demostraba con la incapacidad médico legal provisional cuya función es diferente a la de la incapacidad laboral.⁸

2.6. Pronunciamento de los no recurrentes. En el plazo correspondiente, los promotores allegaron escrito pronunciándose frente al recurso de su contendiente, deprecando la confirmación del proveído en cuanto a la declaratoria de responsabilidad exclusiva del conductor del camión, a la par que los detrimentos morales de las víctimas estaban plenamente demostrados en el *dossier* y debían aumentarse sus montos.⁹

Los codemandados por su lado, solicitaron no tener en cuenta la sustentación en torno a la inconformidad con los montos de perjuicios morales en tanto no fue puesto de presente en la oportunidad de emitir reparos concretos contra la sentencia primaria, al igual que se confirmara la negativa al daño a la vida de relación y del daño emergente, aspecto a que si bien aludió oralmente en la audiencia, no fue desarrollado en el escrito de sustentación.¹⁰

Por su parte, el codemandado Juan Camilo Arias Duque decidió guardar silencio durante el término de traslado de los escritos de sustentación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Con base en los reproches elevados por las recurrentes contra la providencia de primer nivel, y encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad o irregularidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado a etapa anterior, corresponde a la Sala definir a la luz de la normativa sustancial que regula la responsabilidad aquiliana en desarrollo de las llamadas actividades peligrosas, en concordancia con los hechos que fueron establecidos mediante las pruebas legalmente arrojadas al asunto:

3.1.1. Si les asiste razón a los codemandados respecto a: **(i)** La posibilidad de dar por acreditado a su favor el fenómeno liberatorio consistente en la culpa exclusiva de un tercero, específicamente la del motociclista al haber generado el suceso con su presunto exceso de velocidad y desconocimiento de otras normas de circulación o, si de manera subsidiaria, es dable predicar la responsabilidad compartida entre los actores viales, lo que obligaría que ambos concurrieran a la reparación; **(ii)** La alegada improcedencia de indemnizar los menoscabos morales y el lucro cesante por no hallarse prueba de estos, menos en la magnitud definida por la instancia primigenia.

⁸ Archivo 05 ídem

⁹ Archivo 12 ibidem

¹⁰ Archivo 10 Cdo. Tribunal. Expediente digital

3.1.2. Frente a la parte demandante, entrará a establecerse: **(i)** Si los montos otorgados a título de resarcimiento de los perjuicios morales se avienen insuficientes teniendo en cuenta las pruebas sobre la magnitud de la afectación; y **(ii)** Si las declaraciones de quienes fungieron como testigos eran soporte apto a efectos de otorgar la reparación por el daño a la vida de relación.

3.2. Tesis de la Sala

Esta Sala defenderá la tesis acorde la cual, los elementos suasorios suministrados por el expediente ratifican la responsabilidad en cabeza del conductor del camión y la persona jurídica propietaria como guardiana de la actividad, no así respecto al operador de la motocicleta, cuya culpa presunta se ve desdibujada a raíz del hecho irreflexivo del primero, quien sin atender a las condiciones mínimas de seguridad viró invadiendo el carril por el que transitaba el señor Arias Duque, actuación que en forma única generó el evento dañoso.

En lo que atañe a las indemnizaciones concedidas, se advierte que los montos otorgados por perjuicios morales a las víctimas emergen adecuados, al igual que la negativa a reparar el daño a la vida de relación que no fue debidamente probado; mientras que las sumas de lucro cesante serán objeto de reducción para ajustarlas a la incapacidad laboral concedida al señor Albeiro Alzate Noreña, inferior a la indicada en el proveído fustigado.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. En términos generales, podría definirse la responsabilidad civil como la obligación que le asiste a las personas de indemnizar los daños que con sus conductas –*activas u omisivas*–, las desplegadas por sus dependientes o con los elementos en su custodia, se les cause a terceros que no se encuentran en deber jurídico de soportarlos. La función principal de tal concepto es la reparación de la víctima, reconociendo que la fuente de responsabilidad puede provenir de la conducta asumida en el marco de una relación comercial preexistente entre los sujetos como es la– *responsabilidad contractual*- o sin mediar aquel vínculo, la originada en un hecho jurídico con repercusión civil - *responsabilidad aquiliana o extracontractual*-.

En punto del régimen que para el caso en estudio interesa, previsto por los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, se tiene que la responsabilidad puede surgir de los perjuicios seguidos del daño ocasionado por hechos jurídicos con los que se comprometen los derechos de los damnificados. Sucesos de tipo delictuoso bien sea por la intención positiva de inferir el menoscabo, o culposo por la omisión o incumplimiento del deber objetivo de cuidado.

Así, como presupuestos estructurales para la declaratoria de responsabilidad civil que se viene hablando, se erigen: **a)** el daño cierto entendido como el detrimento en el patrimonio de la parte afectada a raíz de la conducta o hecho del agente **b)** la culpa derivada de la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la normativa establecida por parte del sujeto a quien se atribuye la responsabilidad, y; **c)** el vínculo causal entre este y aquella.

3.3.2. En lo que corresponde al ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, donde la imputación es de culpa presunta, la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de lo establecido en el art. 2356 del C.C., tiene decantado que *“...la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)”,* a ello se alude en la Sentencia SC12994-2016.

Relativo al tópico, en la providencia SC-2111 del 2 de junio de 2021 se dijo: *“(...)Si bien la Sala, luego, como se anticipó, enfatizó que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una “presunción de culpa”, frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, en línea de principio, «todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta», cierto es, ninguno de los fallos que pregonan la comentada presunción permite al demandado, para exonerarse de la obligación de reparar, probar la diligencia y cuidado. Por el contrario, para el efecto, en todos se exige una causa extraña, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima (...).”*

Del aparte anterior se colige que, enmarcada la responsabilidad en el despliegue de este tipo de actividad, al afectado le corresponde acreditar el daño y el nexo causal y al demandado le incumbe para exonerarse, demostrar la interferencia de un elemento extraño en la causación del mismo, entiéndase la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúan como causa única y exclusiva, pues en principio conforme al artículo 2356 del Código Civil opera a favor de la víctima y respecto del agente una presunción de culpa, con base en el riesgo ingénito a las operaciones de tal linaje.

3.3.3. Atiende al daño, este debe ser cierto, real y no eventual o hipotético, y corresponde a quien lo reclama demostrarlo; *“...no basta afirmarlo, pues que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arimados al proceso”¹¹,* lo que deriva en que, sin desconocer que existen excepciones conforme a las cuales se exime de esa probanza, no se presume. Por el contrario, la generalidad impone la atención de la carga probatoria, en tanto que no siempre la declaratoria de responsabilidad conlleva la reparación del perjuicio; en efecto, es posible que un hecho, aún doloso, no cause perjuicio alguno.

En cuanto a los perjuicios materiales, se tiene que el plurimencionado compendio normativo civil en su artículo 1614 los clasifica en dos categorías, de un lado el daño emergente que corresponde al detrimento mismo de los bienes por su eliminación, deterioro o imposibilidad de uso, que al momento del incidente conformaban parte del patrimonio del afectado; mientras que el lucro cesante se contrae a los que no ingresan a dicho patrimonio; la pérdida de una ganancia o utilidad que deja de percibir la víctima a raíz del suceso.

¹¹ Sentencia de casación del 18 de diciembre de 2009, exp.1998-00529, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

En lo que concierne al último, teniendo en cuenta la prevalencia de los principios de equidad y reparación integral a los que alude el inciso final del artículo 283 CGP, se ha decantado que el simple hecho de no hallarse demostrados los ingresos puntuales que la víctima en edad y condiciones productivas devengaba, no es suficiente para predicar la inexistencia del lucro cesante, en tal caso deberá partirse del salario mínimo vigente para la época del evento que la privó de desempeñar su actividad laboral, por el tiempo que dicha imposibilidad subsista¹², siendo conveniente destacar que la incapacidad médico laboral difiere de la médico legal, en el entendido que esta alude al periodo que le toma al cuerpo recuperarse de las lesiones padecidas y sus efectos se reflejan netamente en el ámbito penal.

En lo referente a los menoscabos extrapatrimoniales, debe tenerse en cuenta que los de daño a la vida de relación y los morales tienen naturaleza distinta, pues mientras que los primeros comportan una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas o aquellas que le sumaban gozo o placer a su existencia, los segundos, o sea los morales, implican una congoja que impacta directamente su estado anímico, espiritual y estabilidad emocional, tal como lo ilustró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹³; sin perder de vista que su determinación debe realizarse *“en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador(...)”*¹⁴, y si bien corresponde al *arbitrium júdice* su cuantificación, a ello procede el juzgador una vez demostrada su existencia, lo cual está a cargo de quien exige la indemnización.

3.4. Caso concreto

3.4.1. Frente a las circunstancias de modo en que se presentó el accidente, la judicial cognoscente, con base en el registro de video aportado por los demandantes¹⁵ y el informe policial respectivo¹⁶, halló que el señor John Jairo Muñoz Loaiza invadió de manera intempestiva el carril que correspondía a la motocicleta; cuando transitando por la calzada izquierda pretendió virar a la derecha sin reparo de las mínimas medidas de seguridad, desconociendo también el contenido del artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, según el cual debió buscar con la suficiente antelación el carril más cercano de acuerdo al sentido de su giro, con mayor razón, si como lo adujo en su interrogatorio, de antemano conocía la ruta que iba a tomar¹⁷.

Así las cosas, tildó al codemandado Arias Duque como una víctima adicional de la imprudencia del señor Muñoz Loaiza, absolviéndolo de cualquier responsabilidad que quisiera imputársele, desestimando la declaración del señor José Wilmer

¹² Sentencia SC-48032019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz

¹³ Sentencia SC-7824-2016, M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁴ Sentencia de casación del 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

¹⁵ Cdo. Ppal. Carpeta *“ANEXOS DEMANDA”* Archivo *“ACCIDENTE CENTENARIO (online-video-cutter.com)”*

¹⁶ Fls. 31 a 33. Archivo *“58ProcesoFiscaliaPrimeraLocal”* Cdo. Ppal.

¹⁷ *“(...) es una violación a la norma de tránsito pretender girar a la derecha estando en el carril izquierdo, que fue lo que hizo este conductor en este y que dio lugar al accidente (...)”* Indicó la sentenciadora

Muñoz Loaiza *-testigo presencial-* en el sentido que el motorista conducía a excesiva velocidad mientras que el operador del camión lo hacía con absoluta prudencia, fijándose previo a dar el giro que no viniera nadie en la vía a que se incorporaría, activando con bastante tiempo la respectiva direccional de aviso, afirmaciones en las que encontró inconsistencias, considerando también que por la relación de parentesco con el conductor y de dependencia laboral con la propietaria del vehículo, se dirigían a exculpar a su hermano y a su empleadora, respectivamente.

La desavenencia inicial planteada por los codemandados, se relaciona con la atribución de responsabilidad definida en la instancia primaria en cabeza suya, puesto que en su sentir la intervención eficiente en la causación del resultado dañoso es endilgable únicamente al motociclista, cuya alta velocidad y transgresión a otros postulados de la normativa de circulación de vehículo *-su intento de adelantar por el carril derecho y en una intersección, su omisión para frenar el velocípedo o esquivar la furgoneta-* ocasionó la colisión al rodante operado por el señor John Jairo, con la consecuente embestida a los peatones.

Pues bien, se encuentra plenamente establecido que el suceso que motivó el inicio de la acción de reparación se dio el día 27 de septiembre de 2019 a las 7:17 p.m., donde se vieron envueltos la camioneta de placas MAL 610 conducida por el señor John Jairo Muñoz Loaiza, matriculada a nombre de la empresa Vidriería Nacional S.A.S.; la motocicleta de placas OMW 25E manejada por el señor Juan Camilo Arias Duque; y, en calidad de peatones se desplazaban el señor Albeiro Alzate Noreña y su nieta la menor **N.A.A**, escenario que emerge del informe de tránsito correspondiente¹⁸, igual que los cartularios que componen la investigación penal donde los transeúntes y el motociclista figuran como víctimas del punible de lesiones personales culposas presuntamente perpetrado por el señor Muñoz Loaiza¹⁹.

Puede entonces afirmarse que los conductores de los antedichos vehículos, distinto a los demandantes, al momento del evento se encontraban en desarrollo de la actividad catalogada de tiempo atrás por la jurisprudencia patria como peligrosa en virtud del riesgo que entraña, operando de este modo en su contra y a favor de los promotores la presunción de culpa que los releva de acreditar ese preciso elemento frente a sus contendientes.

Con relación al daño, emerge incontestable que se tradujo en las lesiones causadas en la corporeidad de los transeúntes, quienes ingresaron el día del incidente al servicio de urgencias de la Clínica De La Presentación, siendo diagnosticada la niña con: *“CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (...) ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA CERVICAL”*, lo que impuso la inmovilización con cabestrillo, a la par que la revisión por el galeno especialista en ortopedia, quien la incapacitó por 10 días para realizar ejercicios de educación física²⁰. Por su parte, al señor Alzate Noreña se le halló: *“CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA, TRAUMATISMOS*

¹⁸ Fls. 31 a 33. Archivo “58ProcesoFiscaliaPrimeraLocal” Cdno. Ppal.

¹⁹ Archivo “58ProcesoFiscaliaPrimeraLocal” Cdno. Ppal.

²⁰ Cdno. Ppal. Carpeta “ANEXOS DEMANDA” Archivo “Historia Clínica”

MÚLTIPLES DEL TÓRAX, CONTUSIÓN DEL CODO”, recetándole analgésicos y una incapacidad para laborar de 5 días²¹.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses definió el 23 de octubre de 2019, tras la auscultación física de la menor **N.A.A.**, que a esa fecha en sus miembros superiores presentaba *“Limitación parcial para los movimientos de hombro izquierdo, por dolor en articulación esternoclavicular ipsilateral. Deformidad en articulación esternoclavicular izquierda (...)”*, que condujo a ampliar el diagnóstico de ortopedia a *“Luxación de la articulación esternoclavicular”* y una incapacidad médico legal provisional de 25 días, con secuelas a determinar²². Respecto al señor Alzate Noreña, la entidad el 30 de septiembre de 2019 estableció una incapacidad médico legal provisional de 12 días y encontró al examen físico: *“(...) abrasión de 8x4 cm localizada en el tercio medio cara posterior de la pierna izquierda, aumento de volumen en el tercio medio de la pierna izquierda”*²³.

La prementada situación repercutió de forma negativa en los directos perjudicados y en su familiar (quien es hija del señor Albeiro y madre de la infante), ocasionándoles, conforme indicaron, perjuicios de diversa índole.

3.4.2. Con el fin de despachar los reproches que respecto a la supuesta fractura del nexo causal fueron formulados por los codemandados divergentes, la Corporación abordará al escrutinio de los medios de convicción conformantes del plenario:

En el *sub júdice* el Informe de Accidente de Tránsito *-en adelante IPAT-* como plano descriptivo contentivo de los pormenores del suceso, levantado en el sitio de los hechos por la autoridad competente *-de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley 769 de 2002-*, se diagramó por el agente Jaime Alexander Cardona Tirado, mismo que con base en el video que recopiló como elemento material probatorio dirigido a la investigación penal, realizó las inferencias relativas a las causas que identificó como: *“N° 122 girar bruscamente (...) 157 transitar sin precaución al aproximarse a una intersección y realizar cambio de carril sin precaución (...)”* atribuidas al vehículo N° 1, camioneta de placas MAL 610.

En el referido cartulario, dejó también constancia de que la colisión se presentó en la calle 10 A con carrera 31, zona comercial de este municipio cerca de una intersección, la condición climática era normal, la vía recta, plana, con andén, calzada con dos carriles en asfalto y concreto en buen estado, de un solo sentido, seca y con buena iluminación artificial. Análogamente sentó que en el incidente se vieron comprometidos los vehículos a que se ha hecho referencia, señalando en condición de lesionados al conductor de la motocicleta y a las personas que se desplazaban como peatones, cuyas heridas describió así: *“golpes, hematomas, contusiones, laceraciones en distintas partes del cuerpo”*.

²¹ Cdno. Ppal. Carpeta *“ANEXOS DEMANDA”* Archivo *“HistoriaClinicaAlbeiroAlzateNoreña”*

²² Fls. 85 y vto. Archivo *“58ProcesoFiscaliaPrimeraLocal”* Cdno. Ppal.

²³ Fol. 37 y vto. ídem

No sobra destacar que, partiendo de los daños evidenciados en los rodantes, en el IPAT se consignó que el impacto se dio en el tren delantero lateral derecho del camión y en el frontolateral de la moto, reafirmado esto con los peritazgos adelantados previo a la entrega de los vehículos, según los cuales el furgón tenía estragos en su puerta delantera derecha, direccional delantera derecha, bómper delantero, casco derecho persiana²⁴ y el vehículo de dos ruedas prácticamente en toda su estructura²⁵.

A fin de esclarecer lo pertinente, especial relevancia adquiere el video que recoge el puntual instante en que se suscitó el siniestro, recopilado como ya se dijo, por el agente Cardona Tirado, quien en su informe ejecutivo con destino al órgano persecutor narra la dinámica del evento en la siguiente forma: “ (...) el vehículo (...) de placas MAL 610 el cual era conducido por el señor John Jairo Muñoz Loaiza (...) quien se movilizaba por la vía en sentido del sector Santa Sofía al centro, carril izquierdo (...) cuando llega a la estación de servicio centenario realiza sin precaución el giro a la derecha para tomar la vía que conduce de este lugar al barrio Nogales y no se percata de una moto que transita por el carril derecho (...) el camión por esta maniobra lo cierra ocasionando el accidente con la motocicleta de placas OMW 25E la cual era conducida por el señor Juan Camilo Arias Duque (...) quien transita en el mismo sentido y al pasar por la estación de servicio centenario es cerrado por el camión cerrando su trayectoria y haciéndolo perder el control de su motocicleta, cayendo al suelo y sufriendo desplazamiento sobre el suelo y en ese recorrido son arrollados dos peatones que transitan por el sector sufriendo lesiones (...) se evidencia una huella de arrastre metálico de 10 metros dejados (sic) por la motocicleta al momento de desplazarse por el piso”.²⁶

Analizado el plurimencionado registro visual por este Colegiado, resulta diáfano que las conclusiones a que arribó el policial Jaime Alexander Cardona Tirado, ratificadas por la judicial primigenia mediante la sentencia controvertida, no lucen contraevidentes, mucho menos ilógicas, pues al rompe aflora que como factor eficiente y directo para la producción del daño, intervino únicamente el actuar irreflexivo del operador de la furgoneta cuando se hallaba en ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción.

En efecto, los embates proporcionados por los divergentes contra la determinación primaria se dirigen de manera exclusiva a crear un sofisma de distracción valiéndose de argumentos alejados de la realidad mostrada por las aludidas piezas probatorias, pretendiendo radicar la responsabilidad absoluta en las presuntas desatenciones del motociclista frente a las normas de circulación y anulando en su totalidad la intervención del señor Muñoz Loaiza en la causación del siniestro.

²⁴ Fls. 47 a 52 Archivo “58ProcesoFiscaliaPrimeraLocal” Cdo. Ppal.

²⁵ “DAÑOS: AGARRADERA DE PASAJERO, TAPA TRASERA LADO IZQUIERDO, REPOSAPIE TRASERO DERECHO, BASE DE REPOSAPIE TRASERO DERECHO, REPOSAPIE DELANTERO DERECHO, BASE DE REPOSAPIE DELANTERO DERECHO, PEDAL DE FREN TRASERO, CUBIERTA LATERAL DERECHA TANQUE DE COMBUSTIBLE, EMBLEMA DE FABRICANTE LADO DERECHO, TANQUE DE COMBUSTIBLE, MANILLAR DERECHO, MANIGUETA DERECHA (FRENO DELANTERO), RETROVISOR DERECHO, GUARDAFANGO DELANTERO, CARENAJE, FAROLA, CÚPULA DE CARENAJE, MANUBRIO, BARRAS DE SUSPENSIÓN DELANTERAS, HORQUILLA DE DIRECCIÓN INFERIOS” Fls. 66 a 70 Archivo “58ProcesoFiscaliaPrimeraLocal” Cdo. Ppal.

²⁶ Fls. 1 a 8. ibidem

No de otra forma podría interpretarse que tozudamente insistan en un exceso de velocidad que no se encuentra acreditado en el plenario, pues aun aceptando que la moto iba más rápido que el camión, no reposan elementos que permitan inferir su velocidad exacta, tampoco la transgresión de los límites dispuesto para el área en específico, ya que si bien en su contestación los demandados arrimaron la fotografía de una señal en ese sentido de 30 km/h, el sitio donde se captó corresponde a las inmediaciones de una zona sanitaria donde se encuentra ubicado el Hospital Santa Sofía y residencial donde se ubica el barrio Centenario, no propiamente al de la estación de servicio que está varios metros más adelante en dirección hacia el centro de la ciudad.

En igual sentido llama la atención el hecho de que los recurrentes reiteren la presencia de una curva de la cual salió el motociclista sorprendentemente, cuando tanto el video, el croquis anexo al IPAT, como las fotos que hacen parte de las diligencias penales dan cuenta que la colisión se dio en una vía recta, estando la curva a que aluden mucho más atrás de dicho lugar, o que si el señor Muñoz Loaiza no tomó el carril por el que de antemano sabía que debía girar se debió a la presencia de vehículos estacionados fuera de los establecimientos comerciales, que según se verifica mediante la aplicación en Google Street View, están bastante apartados del sitio de la colisión, ergo mal podría excusarse al conductor del camión bajo esos particulares razonamientos.

Anótese adicionalmente que, diferente a lo aseverado por la censura, la huella de arrastre dejada por el velocípedo en el asfalto no tiene incidencia inmediata con una desmesurada velocidad, sino que obedece a la fricción de la máquina sobre el pavimento, *-conforme explicó el agente policial en su informe-*, lo cual concuerda con lo observado en el video e informado por el señor Juan Camilo en el interrogatorio al decir que su reacción fue soltar la moto para que no embistiera directamente a las víctimas²⁷. Así pues, producto de la reacción física derivada del golpe propinado por el camión, la moto se desplazó en la extensión de que trata el IPAT *-10 metros-*; por lo que la huella no se acompasa necesariamente a la rapidez de la moto, sino al recorrido que tomó tras el impacto del furgón.

De otro lado, ninguna vocación de prosperar tiene el alegato acorde el cual el señor Arias Duque estaba en despliegue de maniobras de adelantamiento, puesto que el video es claro en demostrar que dicho sujeto se desplazaba ocupando su carril derecho, como lo exige el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre²⁸, sin la presencia de otros vehículos que pretendiera rebasar. En distintas palabras, cabría preguntarse ¿a qué adelantamiento se refieren los demandados, a sabiendas de que el único rodante que transitaba por la calzada era el del motociclista Juan Camilo Arias Duque?

²⁷ “*lo que hice fue soltar la moto para que la moto se fuera al piso y yo también, porque sino atropellaba a los peatones, entonces lo que ocurrió en un instante fue que yo, mi cuerpo fue el que atropelló a don Albeiro y a N. no la moto, la moto estuvo muy cerca pero quedó en una parte totalmente diferente, no tuvo la misma trayectoria que yo (...) la moto pesa 150 kg, 158 kg, si la moto los hubiera tocado la verdad estaríamos hablando de algo muy grave en cuestión de lesiones y lo que hice yo para no atropellar a los peatones (...) fue soltar la moto (...)*”.

²⁸ “*Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: (...) 1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.*”

De lo anterior aflora que no es dable reprochar al motorista el hecho de que supuestamente no intentara frenar²⁹ o esquivar el camión cuando este accionó su luz direccional, en el entendido que en realidad no estaba en capacidad de hacerlo para prevenir o evitar el daño, como sí lo estaba el operador del camión de haber observado con la precaución debida antes de intentar una operación de tan alto riesgo *-hacer un cambio de carril para tomar una intersección ubicada a la derecha-* o si hubiera cumplido el mandato incorporado en el artículo 70 de la Ley 769 de 2002, que indica: **“Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.”**; por el contrario, lo que se comprueba es que el señor John Jairo, que estaba circulando por el costado izquierdo de la vía, de un momento a otro pretendió incorporarse al lado derecho y virar a la intersección allí ubicada que comunica al barrio Los Nogales, sin siquiera pausar un momento a fin de verificar si podía conseguirlo en forma segura. No otra inferencia se esgrime de la continuidad de su trayectoria mostrada por el video.

En este punto conviene aclarar que la afirmación de los demandados en el entendido que el camión ya había logrado el cruce cuando fue colisionado por la moto y por ende aquella tuvo plena visibilidad de este pudiendo reaccionar en consecuencia, no encuentra asidero probatorio dado que las herramientas persuasivas que obran en el expediente denotan algo irrefutable y es que los daños del camión se dieron en su extremo lateral delantero derecho; si lo propuesto por los censores fuera cierto, enseñan las reglas de la lógica y la experiencia que los estragos estarían localizados en la sección media o trasera del furgón, ello sin mencionar que el video muestra claramente que el vehículo de los demandados estaba en el proceso de atravesar la vía.

También cabe advertir que la activación de la direccional, por sí sola no facultaba al conductor a proceder de inmediato con el cambio de carril, ya que quien tenía la prelación en la vía era la motocicleta, que se itera, estaba sobre su calzada, de lo cual se deduce que era exigible al operador del camión percatarse de que pudiera cruzar sin generar peligro *-obligación de la que sin lugar a dudas se sustrajo el señor Muñoz Loaiza-*, máxime porque en el video, segundos previos al choque, puede apreciarse una alta afluencia vehicular por ambos carriles.

En este estado de cosas, se observa que la instancia primaria atinó al sentar la modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero a favor del señor Juan Camilo Arias Duque, puesto que estructurándose en el actuar exclusivo de otro sujeto, que resulta ajeno, imprevisible e irresistible para el codemandado, en el *sub lite* es claro que si el motociclista estuvo inmerso en el fatídico evento fue a raíz de la desafortunada coincidencia de encontrarse transitando por el lugar, de modo que jurídicamente es imposible imputarle el resultado, como quiera que fue producido en forma exclusiva por el señor John Jairo Muñoz Loaiza.

²⁹ En su interrogatorio en el relato de los hechos indicó el codemandado que la camioneta: *“ocupó totalmente el carril, intenté frenar, intenté frenar pero ya estaba encima de la turbo, yo venía muy cerca de ella cuando ella hizo el giro”*

De acuerdo a lo esgrimido en los párrafos antecedentes, los alegatos de los recurrentes dirigidos a endilgar la responsabilidad al operador del rodante de placas OMW 25E están destinados al fracaso, debiéndose confirmar la decisión de primer nivel en ese aspecto.

3.4.3. Como aspecto de divergencia en común por los apelantes, está el relacionado con la indemnización otorgada a título de perjuicios morales en beneficio de los demandantes, sosteniendo aquellos que su monto debió ser superior; mientras que los demandados indicaron la improcedencia de reconocerlos, menos en la exorbitante cuantía que dispuso el Despacho.

Aunque, como bien anotó el vocero de los codemandados, el asunto específico no fue planteado por la apoderada de los demandantes dentro de los reproches concretos contra la sentencia en el primer nivel, dado que el tema también es materia de recurso según lo alegado por la pasiva, esta Colegiatura emitirá pronunciamiento al respecto.

Frente a ese tópico, afincó la Judicial el resarcimiento de los menoscabos en comento en el detrimento que en su estado anímico experimentaron los promotores y que relataron no solo ellos sino también sus testigos; la niña por tener que llevar cierto tiempo el cabestrillo dispuesto por los médicos, la madre al soportar los dolores inherentes de ver los padecimientos de su hija y de su padre, acompañándolos en lo posible durante el lapso de la recuperación; el señor Albeiro al sentirse culpable respecto de su nieta de lo sucedido y con los sentimientos de pesadumbre que le generó el ser víctima del evento. No obstante, el *quantum* se fijó en 7 salarios mínimos para los afectados directos y 3 salarios mínimos a favor de la señora Claudia Marcela Alzate atendiendo a la levedad de las lesiones, la satisfactoria rehabilitación de aquellas, la ausencia de intervenciones quirúrgicas, entre otros.

Al tratarse de un asunto que metodológicamente puede resolverse bajo similares disquisiciones, el Tribunal lo despachará de forma conjunta:

Rebatieron los codemandados la concesión de las sumas bajo el argumento central de no hallarse heridas de gravedad según la historia clínica y la temporalidad de los dictámenes emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, mismos que no son aptos para derivar la afectación moral, emanando según su entender que esos perjuicios son "*inexistentes*" o que de mantenerlos tendrían que ser reducidos conforme los criterios que en diferentes casos ha manejado la Corporación.

Por su parte, pretendió el extremo activo que los montos se incrementaran, de cara a las situaciones que fueron narradas por los codemandantes en sus interrogatorios.

Como quedó ilustrado en el acápite normativo, la noción del daño moral comprende los sentimientos de aflicción, dolor, pesadumbre, congoja y demás similares que irradian de manera negativa la esfera más íntima del damnificado, habiendo aceptado la jurisprudencia de tiempo atrás que los efectos del quebranto extrapatrimonial pueden extenderse a los parientes cercanos, puesto que

atendiendo a los vínculos de amor, solidaridad y afecto que comúnmente revisten las relaciones familiares, es posible para ellos presumir una afectación, partiendo de la gravedad o magnitud de la lesión que resultare demostrada con los demás elementos del plenario.

Con apoyo en esa conceptualización, se tiene que no le asiste razón a los convocados en el entendido que la levedad de las lesiones tornan en inexistentes los perjuicios, en primer lugar porque con base en dicho aspecto no puede predicarse que ellos no se presentaron, a lo sumo podría servir como pauta orientadora de la dimensión del menoscabo, especialmente en procesos como el presente, donde la parte demandante fue acuciosa en demostrar a través de los testimonios y declaraciones que el evento acaecido el 27 de septiembre de 2019 originó alteraciones negativas que interfirieron con la salud y estabilidad emocional de las víctimas.

Es así como la señora Claudia Marcela Alzate relató que su hija, quien años atrás había sido operada de la columna (ratificado esto con la historia clínica del día del suceso³⁰) experimentó adicional al dolor propio de sus lesiones, un temor de ir al colegio por las posibles burlas de sus compañeros, el miedo de abandonar su casa o salir con su abuelo; en tanto la madre, al enterarse del accidente entró en desesperación, a la par de un shock inconmensurable al ver a su progenitor y a su niña tendidos en el suelo esperando la ambulancia, aunándose la tristeza de percibir a su parentela lastimada a raíz de la imprudencia de un tercero.

Por su parte, el señor Albeiro Alzate padeció la incertidumbre de no entender la razón de por qué le sucedió algo tan nefasto estando en compañía precisamente de su nieta por quien prodiga gran afecto genuino; según los testigos que lo conocen de hace tiempo, estuvo cegado por un sentimiento de culpa que incidió en su plano más íntimo, lo vieron deprimido y “*cabizbajo*” e incluso se retiraba antes de las reuniones sociales por su recurrente necesidad de aislarse.

Todas estas sensaciones, que sin duda tuvieron su génesis en las consecuencias del accidente son susceptibles de reparación, siendo pertinente de paso indicar que las sumas concedidas por la sentenciadora no se advierten irrisorias como predicen los demandantes, ni desmesuradas, acorde sugieren los demandados.

Lo primero, si se atiende a que el lapso de estancia hospitalaria correspondió a pocas horas, las heridas afortunadamente se dieron en los tejidos blandos ya que las diferentes radiografías que practicaron los galenos a los afectados mostraron total normalidad del sistema óseo y que la levedad de las lesiones les permitió una recuperación satisfactoria sin secuelas de importancia documentadas; lo restante, porque el monto definido no se acerca en lo más mínimo a los topes que para el rubro ha señalado la jurisprudencia patria, esto es, 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, erigiéndose el *arbitrium júdice* en el postulado que en armonía con lo develado por las pruebas, rige las indemnizaciones de la naturaleza tratada.

³⁰ “*resección de tumor benigno en columna lumbar hace 2 años*”

En síntesis, a juicio de la Colegiatura, el menoscabo que se irrogó a los demandantes es incontrovertible, no puede soslayarle con sostén en la tenuidad de las contusiones, en tanto parte de un hecho cierto, comprobado *-la causación de un daño en la corporeidad de las víctimas-* con las correspondientes repercusiones negativas para ellos, aunque no en la extensión que persiguieron en el libelo genitor (40 S.M.L.M.V. cada uno), pues además de los dichos de los interrogados y de los testigos, ninguna otra probanza avalaría conceder una suma superior.

De acuerdo con lo expuesto, la sentencia de primer nivel será confirmada en el tópico estudiado.

3.4.4. Se debatió por los gestores, la negativa a admitir a su favor una indemnización por daño a la vida de relación, que en su entender se fundamentaba en los testimonios aportados de los señores Adrián Arcila, José Alirio Rendón y Norbey Malaber; cuestión frente a la cual la Juzgadora adujo la insuficiencia de las pruebas arrojadas, a lo que agregó la confusión de los promotores entre dicho concepto y el perjuicio moral.

Pues bien, según quedó explicado en el acápite jurídico, la noción analizada corresponde a la alteración de las condiciones de existencia de la víctima respecto a su entorno exterior; el desmedro que padece con el hecho generador del daño impidiéndole gozar de su vida del modo que venía haciéndolo antes de su ocurrencia, comprendiendo tanto las actividades rutinarias como el disfrute de los placeres vitales, distinguiéndose por ello del perjuicio aludido en precedencia - *numeral 3.4.3.-*

Teniendo esto claro, imperativo se vuelve que quien deprecia la reparación, proceda a la precisa comprobación a través de la pluralidad de herramientas suasorias concebidas por el ordenamiento jurídico a dicho fin, no pudiendo ser de otra forma por el principio *onus probandi* a partir del cual se afirma como carga de las partes el acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones.

En otras palabras, conforme la teoría general de la prueba quien pretende le sea reconocido un derecho debe acreditar con suficiencia los elementos constitutivos del mismo; la carga probatoria no se colma con la formulación de hipótesis o conjeturas, sino mediante la real aportación de medios que permitan formar la convicción en la célula judicial, sin que en el caso de marras ello se satisfaga ya que ni siquiera en la demanda se informó en qué consistía el daño a la vida de relación que se ocasionó a los promotores.

Así pues, los interesados olvidaron explicitar y de paso acreditar, la forma en que se presentó la merma en su calidad de vida, las actividades de su día a día o las que previo al accidente disfrutaban realizar, sin justificar cómo las lesiones padecidas tenían incidencia directa en la afectación de estas o en su desenvolvimiento con el mundo exterior.

Si bien los testigos a que refiere la inconforme relataron respecto al señor Albeiro Alzate que en múltiples ocasiones dejó de asistir a sus reuniones sociales o se excusó con premura para retirarse de ellas, lo cierto es que esta circunstancia

mirada de forma aislada no es apta a efectos de predicar el deterioro de su relación con el mundo exterior, pues como se indicó antes, fue su estado anímico bajo el que en su momento motivó tales comportamientos, asunto ya reparado mediante la indemnización del perjuicio moral, siendo incluso afirmado por el deponente Norbey Malaber que *“él siguió su vida normal”*.

Análogamente, narró el señor Adrián Arcila que dentro de las actividades que su hija disfrutaba desarrollar, adicional a asistir al colegio, estaba la de escuchar música, misma que no hay evidencia de que abandonara en virtud del accidente, manifestando inclusive que conserva sus amistades y que su miedo a salir a la calle ha mejorado; de igual modo señaló que desde el suceso, la relación entre él y su esposa ha estado más unida, por lo cual no podría derivarse de esos dichos la afectación cuyo resarcimiento persiguen.

Puesto en otros términos, no brotan en el expediente circunstancias que apoyen la alegada transformación externa de la existencia los demandantes en relación con su entorno por razón del hecho dañoso, que sus actividades rutinarias o las que les brindaban placer cambiaron porque ya no pueden realizarse, como quiera que no se aprecian piezas de convicción, ni documentales, ni testimoniales, de las que se infieran y en ese sentido es posible indicar que los oficios probatorios de la activa fueron insuficientes en la medida que no logró establecer los menoscabos padecidos bajo la modalidad deprecada, siendo esto ineludible como presupuesto para su reparación.

3.4.5. Finalmente, los codemandados recurrieron la decisión mostrando su desacuerdo con la indemnización otorgada a título de lucro cesante, pues estimaron que la ausencia de pruebas respecto a los ingresos que el señor Albeiro Alzate Noreña dejó de percibir por el accidente, así como que la falta de una incapacidad médico laboral *-que es distinta a la médico legal-* impedía acceder a los pedimentos en tal sentido esbozados por la parte demandante.

Al respecto la judicial, con base en la solución jurisprudencial empleada de vieja data, partió de la presunción de que el mencionado sujeto, que se hallaba aun en edad productiva, podría haber recibido el salario mínimo legal mensual vigente a la data del accidente y de allí procedió a liquidar con base en la incapacidad médico legal dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal en el mes de septiembre del 2019.

Atendiendo a los postulados a que se hizo referencia con antelación, se tiene que el reparo esgrimido por los convocados encuentra eco parcial en esta instancia, pues aunque no les asiste la razón en lo atinente a que la falta de demostración del *quantum* descarta *per se* la indemnización, puesto que admitirlo atentaría en franca vía contra el principio de reparación integral, es evidente el yerro de la Funcionaria al calcular los días en que el señor Alzate Noreña se vio privado de laborar con base en las resultas del galeno legista.

En efecto, vista la historia clínica del codemandante de inmediato emerge que el profesional tratante de las lesiones padecidas, le otorgó una incapacidad laboral de

5 días, misma que no puede equipararse a la provisional emitida por el Instituto de Medicina Legal por cuanto su función, efectos y esencia, son disimiles.

Así las cosas, la imprecisión expuesta debe ser corregida por el Tribunal, teniendo en cuenta los días efectivos de incapacidad -5- y que el salario mínimo legal mensual vigente en el año 2019 correspondía a \$828.116,00³¹ *-diario \$27.603,86-*; e indexando los resultados al presente momento histórico *-al haber sido una de las pretensiones de la demanda-*, según la fórmula aplicable:

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	05	4	IPC – Final	116,26
Fecha en que ocurrieron hechos:	2019	10	2	IPC - Inicial	103,43
Ingreso Mensual:	\$ 137.967,04				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 155.081,19				

De tal modo, la sentencia será modificada con el fin de adecuar la indemnización del lucro cesante consolidado en la suma de \$155.081,19 tras realizar la actualización monetaria respectiva.

3.5. Conclusión

De acuerdo a lo reseñado, la providencia confutada será objeto de confirmación en cuanto a la responsabilidad endilgada al señor John Jairo Muñoz Loaiza y la Vidriería Nacional S.A.S. como propietaria del vehículo con que se causaron los daños, al igual que en lo atinente a la indemnización del perjuicio moral y la negativa al daño a la vida de relación; mientras que modificada en lo que se cierne a la reparación por lucro cesante a favor del señor Albeiro Alzate Noreña.

3.6. Costas

Atendiendo a la prosperidad parcial del recurso para los codemandados, el Tribunal se abstendrá de condenar en costas al no advertirlas generadas de acuerdo a los postulados normativos adjetivos, específicamente al artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR con modificación la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro

³¹ Según se fijó por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018

del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por los señores Albeiro Alzate Noreña y Claudia Marcela Alzate Martínez, última que obra en nombre propio y representación de su menor hija **N.A.A.**, en contra de los señores Juan Camilo Arias Duque, John Jairo Muñoz Loaiza y la Vidriería Nacional S.A.S.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la providencia, el cual quedará así:

*“**TERCERO: DECLARAR** civilmente responsables a los codemandados Vidriería Nacional S.A.S. y John Jairo Muñoz Loaiza, en relación con los perjuicios sufridos por los demandantes **ALBEIRO ALZATE NOREÑA** y **CLAUDIA MARCELA ALZATE MARTINEZ**, quien obra en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija **N.A.A.***

*En consecuencia, deberán pagar en favor de **ALBEIRO ALZATE NOREÑA** por concepto de lucro cesante la suma de \$155.081,19 MCTE. y por daño moral siete (7) SMLMV; en favor de la señora **CLAUDIA MARCELA ALZATE MARTÍNEZ**, por daño moral tres (3) SMLMV; y en favor de la menor **N.A.A** por daño moral, siete (7) SMLMV”.*

TERCERO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos.

CUARTO: Sin condena en costas dentro de esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc4f03762beecd101cedfe5961b4455445ef5835f2bac4f22ea4ff0f1c430e2

Documento generado en 16/05/2022 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>